

Doctora:

CATALINA YASSIN NOREÑA

Juez Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo, Antioquia.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Liliana del Carmen Garces Garces contra José de Jesús García Aristizábal
Rad.: 055914089001 2021 00198 00
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, mayor de edad, vecino de Puerto Triunfo Antioquia, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia y en mí condición de profesional del derecho, presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal establecido, notificado al suscrito a través del correo electrónico jojegara@hotmail.com, el día viernes 17/06/2022, lo anterior siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 318 y s. s., 430 y 442 del C. G. del P., basados en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

PRIMERO: Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. A su vez el artículo 318 de la misma codificación, señala que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro los 3 días siguientes al de la notificación del auto. Teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago fue hecha el día viernes 17/06/2022, a través del correo electrónico jojegara@hotmail.com. Así las cosas, siguiendo el diseño normativo recogido en el Decreto 806 de 2020, a través de su artículo 8, sobre la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, bajo estos aspectos estoy en término procesal oportuno para interponer el recurso de reposición.

SEGUNDO: A través del acta de conciliación de fecha 29 de enero de 2009, celebrada ante la Fiscalía 57 Seccional de Puerto Triunfo Antioquia, dentro del proceso penal radicado N° 056976000333200880156, que por el delito de lesiones personales culposas, se seguía en mi contra, donde la señora Liliana del Carmen Garces Garces, era la querellante, en dicha acta se estableció un acuerdo conciliatorio e indemnizatorio por valor de \$ 15'000.000, los cuales fueron debidamente pagados, hasta allí todo correcto. Pero seguidamente se consignó un acuerdo respecto de obligaciones alimentarias (Manutención) a favor de la señora Liliana del Carmen Garcés Garcés, y de mí hijo Santiago García Garces, consistentes en que me obligaba a consignar mensualmente dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, uno para la manutención del hijo en común y otro para la manutención de ella; este último hasta que la señora Liliana este trabajando en una empresa diferente a la de su hermana, o le asignen una pensión, en este evento se disminuirá a la mitad, por aparte pagará salud, colegio, uniformes y los que necesite el niño Santiago García Garcés. La suscrita Fiscal aprueba el acuerdo y hace énfasis en el cumplimiento de esta acta, les informa que la presente presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Si revisamos detenidamente el contenido del acta de conciliación, encontramos que en ella se incluyeron obligaciones alimentarias a favor de la señora Liliana Garces G., sin que la señora Fiscal 57 Local de Puerto Triunfo Antioquia, tuviere competencia funcional para decidir sobre ese tópico o imponerlas, máxime que; entre el querellado y la querellante, no existía vinculación filial o legal que originará la obligación alimentaria, y los alimentos no tiene función indemnizatoria, configurándose un defecto orgánico en el acta de conciliación, toda vez que se reitera la funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, carecía de manera absoluta de competencia, lo que conlleva a la violación del debido proceso, consagrado en el canon 29 constitucional. Ya la Corte Constitucional a través de la sentencia T-929 del 19 de septiembre de 2008, se pronunció así: *“el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen’.*

CUARTO: Dispone el artículo 411 del Código Civil, a quienes se deben alimentos, el cónyuge o compañero permanente, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el cónyuge divorciado o separado sin su culpa a cargo del cónyuge culpable y el que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada, y la señora Liliana del Carmen

Garcés G., como lo vengo manifestando no tiene ninguna vinculación filial o legal con quien suscribe este memorial.

QUINTO: De lo que vengo explicando, es claro que el acta de conciliación celebrada y suscrita por mí pierde su validez respecto de las obligaciones alimentarias determinadas para la señora Garcés G., toda vez que a voces del artículo 1519 del Código Civil, hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación. La doctrina ha indicado que la contrapartida pública de la capacidad es la competencia, la cual es determinante para la validez de las actuaciones del Estado, lo expuesto quiere decir, que cuando una persona actúa a nombre de una entidad oficial sin competencia, esto es sin poder vinculante, el acto que profiera no es válido, sino nulo por falta de competencia e imposible de sanear por ratificación. Se considera iterum, que el acta de conciliación tiene objeto ilícito, en cuanto la Fiscal 57 Local de Puerto Triunfo, actuó por fuera de sus competencias, en contravía de las normas sustantivas que regulan los alimentos, por tal razón carece de validez, respecto de lo conciliado en alimentos para la demandante.

SEXTO: El contenido del acta de conciliación, respecto de los alimentos para la ejecutante, es una obligación natural, siguiendo las voces del numeral 3° del artículo 1527 del Código Civil, toda vez el acto, le falto el cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles. Visto así, no le confiere derechos para exigir su cumplimiento. Bajo ese contexto, es claro que el acta de conciliación adosada como título ejecutivo, adolece de los requisitos formales para ser exigibles por la vía ejecutiva, en lo relativo a los alimentos para la ejecutante.

PETICIONES:

Con fundamento en lo expuesto:

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago proferido por su despacho, el día 13 de octubre de 2021, dentro del proceso citado, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Imponer condena en costas y perjuicios.

PRUEBAS:

1. Ruego oficiar a la Fiscalía Local de El Santuario Antioquia, que certifiquen con destino al proceso, que tipo de delito se investigaba dentro de la causa penal con SPOA 05697600020080200880156 o 056976000333200880156, que, por el delito de lesiones personales culposas, se me investigaba.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico garciaaristizabalabogados@hotmail.com

Remito al apoderado demandante el presente texto en pdf, para lo de su conocimiento.

Atentamente,



JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL

C. C. N° 71'480.029

T. P. N° 139.326 del C. S. de la J.